

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, uno de marzo de dos mil veintitrés

Se decide la excepción previa formulada¹ por el apoderado judicial de la parte demandada y que denominó “Excepción de falta de competencia”, “Excepción de indebida representación del demandante”, “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” y de “Inepta demanda por falta de requisitos formales por no haberse acreditado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Sus medios exceptivos se fundaron en que no se tiene competencia por la cuantía al no superar los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no haberse indicado en el poder la plena identificación de los bienes objeto de reivindicación conforme a las previsiones del artículo 83 del C.G.P., y al considerar que la pretensión primera no es clara conforme a los hechos 1 y 4 del escrito de demanda al perseguirse la reivindicación de dos bienes diferentes y, confundiéndose su matrícula inmobiliaria; además de la existencia de un proceso de pertenencia adelantado por el demandante contra la demandada y de conocimiento del Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca e identificado con radicado No. 2021 – 00448; así mismo afirma que no se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad al no recaer sobre lo que hoy es objeto de disputa judicial.

La parte demandante se opuso al estimar que la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien pero comercialmente el mismo asciende a un monto superior a 150 salarios mínimos legales vigentes. Frente a la excepción de indebida representación e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, refirió que no existe confusión alguna y que el bien del que se pretende su reivindicación es el distinguido con matrícula inmobiliaria No.300 – 177103. Para las demás excepciones, argumentó que el presente proceso dista del de pertenencia adelantado por la parte demandante y que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad al haber sido el objeto principal de la conciliación tramitada la reivindicación del bien sobre el cual recae el litigio.

CONSIDERACIONES

1. Atendiendo la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la parte demandante frente a la excepción de falta de competencia por la cuantía, se advierte que es del todo **improcedente** como quiera que de acuerdo con lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso no se admite el decreto de pruebas diferentes a las **allegadas** por las partes, a menos que se haya alegado la excepción de falta de competencia por el *domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario*, eventos en que se podrán decretar hasta dos testimonios.

De igual manera es notorio que la acción promovida **no** es para determinar el **avalúo catastral**, amén que tampoco tengo competencia para hacer avalúos catastrales porque tal función es encomendada de manera exclusiva al IGAC como lo dispone el artículo 79 de la ley 1955, entonces, desde esta otra arista tampoco es procedente hacer la inspección judicial y contar con la intermediación de peritos para conocer el eventual avalúo catastral que pide el demandante.

2. El numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso señala que los *Jueces Civiles del Circuito* conocerán en *primera instancia* de los asuntos contenciosos de **mayor cuantía**; un proceso es de mayor cuantía cuando sus pretensiones exceden el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como señala el inciso 4 del artículo 25 del C.G.P.

Por su parte, el legislador estableció unas reglas, dependiendo de la pretensión y/o la naturaleza del asunto que es sometido a conocimiento judicial, con las que se determina la cuantía, siendo del caso resaltar la consagrada en el numeral 3 del artículo 26 ejusdem que dispone: “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*”.

¹ Archivos 001 y 002 de la carpeta denominada “ExcepcionesPrevias”.

Las diligencias dan cuenta que la demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad el 8 de noviembre de 2021², persiguiéndose la **reivindicación** de un bien inmueble de propiedad de la demandante como da cuenta la pretensión primera³ de la demanda; mediante providencia del 22 de noviembre de 2021⁴ se inadmitió la demanda y en el numeral 9), se requirió a la parte demandante para que allegara el avalúo catastral expedido por el **IGAC**, el que no fue aportado como quiera que el Área Metropolitana de Bucaramanga no expidió el referido avalúo dentro del plazo concedido en aquél auto, pese a haber sido solicitado⁵.

En consideración al objeto de la presente acción, notorio es que la cuantía sigue las reglas previstas en el numeral 3) del artículo 26 del Código General del Proceso, esto es, por el **avalúo catastral** del bien objeto de reivindicación porque se está ejerciendo la acción de dominio prevista en el artículo 946 del Código Civil, en otras palabras, el proceso recae sobre el *dominio de bienes*.

El apoderado de la parte actora señala la importancia de determinar el **avalúo comercial** del inmueble para el reconocimiento de las pretensiones económicas, sin embargo, lo cierto es que el legislador ha sido claro en establecer la cuantía como uno de los criterios para delimitar la competencia, la que en el presente caso debe tasarse por el **avalúo catastral** del bien, sin perjuicio de los aspectos probatorios que estime la parte relevantes para fundamentar sus pretensiones económicas y sin que la mera **afirmación** sobre la estimación de la cuantía sea suficiente, tampoco que se deba apelar a algún avalúo comercial, pues el legislador estableció un criterio particular para ello.

De acuerdo con el documento allegado por el apoderado de la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones previas propuestas, paladino es que el bien inmueble objeto de reivindicación, conforme a la *pretensión primera* del escrito de demanda y que se distingue con matrícula No.300 – 177103 fue avaluado catastralmente para el año 2021, fecha de presentación de la demanda, en la suma de **cuarenta y nueve millones ciento quince mil pesos**⁶ y que de acuerdo con el artículo 1 del decreto 1785 de 2020, el salario mínimo vigente para el año 2021 fue fijado en la suma de *novecientos ocho mil quinientos veinte y seis pesos*, por lo que no existe discusión que de acuerdo con el **avalúo catastral** allegado por la parte actora el presente proceso es de **menor cuantía** por superar el equivalente a los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes pero no ser superior a los ciento cincuenta, de acuerdo con el inciso tercero del canon 25 del C.G.P.

Por lo expuesto, se advierte que la competencia para el conocimiento del presente proceso radica en los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca en primera instancia, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1) del artículo 18 y el numeral 7) del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que se declarará la prosperidad de la excepción previa de falta de competencia propuesta por el apoderado de la parte demandada y, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2) del artículo 101 ejusdem, se ordenará la remisión del expediente con la advertencia que lo actuado conserva validez, resultando del todo improcedente emitir pronunciamiento frente a los demás excepciones previas propuestas.

3. Finalmente, se reconoce al abogado *Huver Andrés Meléndez García*, identificado con T.P. 252.397 del C.S. de la J. como apoderado del demandado Gilberto Torres Carreño, conforme al poder visible en el archivo 020 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de *falta de competencia por la cuantía*, acorde con las razones expuestas sobre el particular en la parte motiva de esta providencia.

² Archivo 003 del cuaderno principal.

³ Página 5 del archivo 001 del expediente.

⁴ Archivo 005, ibidem.

⁵ Archivo 008, ibidem.

⁶ Archivo 008, visible en la carpeta denominada “ExcepcionesPrevias”.

SEGUNDO: Remitir las diligencias para que sean repartidas entre los *Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca*.

TERCERO: Reconocer al abogado *Huver Andrés Meléndez García* identificado con T.P. 252.397 del C.S. de la J. como apoderado del demandado Gilberto Torres Carreño.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0cd90d0109c0512f21057a1d4fb94ef009a8f4268683f59867ba99cc02d0f0**

Documento generado en 01/03/2023 04:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>